

Expediente: **386/19**

Carátula: **BERNIO DORA DEL CARMEN C/ JALIL VICTORIA DEL CARMEN Y OTROS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **22/04/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20062549808 - BENUD, CLAUDIO ALBERTO-CODEMANDADO
20163836212 - YAPUR, GUSTAVO A.-POR DERECHO PROPIO
20126407344 - RUIU, MÓNICA ISABEL-CODEMANDADO
20062549808 - KAENEL, ENRIQUE E.-POR DERECHO PROPIO
20126407344 - JALIL, VICTORIA DEL CARMEN-DEMANDADO
90000000000 - BERNIO, DORA DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - BERNIO, LÍA EDITH-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - RUIU, EDUARDO CÉSAR-CODEMANDADO
90000000000 - OLMOS, JUAN EXEQUIEL-HEREDERO DEMANDADO
20338196785 - DIAZ, ELVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20338196785 - DIAZ, SILVIA SUSANA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20338196785 - DIAZ, DALIA MARIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO
20338196785 - DIAZ, ELIZABETH DEL MILAGRO-POR DERECHO PROPIO
20338196785 - DIAZ, JUANA ROSA-POR DERECHO PROPIO
20338196785 - DIAZ, ADRIANA ESTHER-POR DERECHO PROPIO
20338196785 - DIAZ, CRISTINA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
30716271648831 - OLMOS BERNIO, ISABELLA-DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 386/19



H20721675118

JUICIO: BERNIO DORA DEL CARMEN C/ JALIL VICTORIA DEL CARMEN Y OTROS s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCIÓN - EXPTE. N° 386/19.

Concepción, 19 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/6/2022 según reporte SAE (16/6/2022 conforme historia SAE), por el letrado Enrique Eduardo Kaenel, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 199 de fecha del 10/6/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados “Bernio Dora del Carmen c/ Jalil Victoria del Carmen y otros s/ especiales fuero de atracción” – expediente n° 386/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 199 de fecha 10 de junio de 2022, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción procedió a fijar la base regulatoria y a regular

honorarios a los profesionales actuantes en autos.

En relación a la base regulatoria, fijó la misma en la suma de \$32.235.826, al 9/12/2021. Reguló honorarios por el proceso principal de carácter ordinario - con costas a la actora Dora del Carmen Bernio -: al apoderado de la parte actora, Dr. Antonio Enrique Díaz, la suma de \$967.074,78. Reguló honorarios por el incidente de excepción de incompetencia planteada por los demandados Claudio Benud, Leoncio Justiniano Bernio (hoy fallecido), Victoria del Carmen Jalil, Monica Isabel Ruiiu, y Eduardo Cesar Ruiiu - costas a la actora Dora del Carmen Bernio -: al Dr. Enrique Eduardo Kaenel la suma de \$212.978,07; a la Dra. Norma A. Yoldes la suma de \$212.978,07; y al Dr. Guido H. Santillán la suma de \$212.978,07. Reguló honorarios por el incidente caducidad de instancia deducido por el Dr. Enrique Kaenel en representación del demandado Claudio Benud: al Dr. Enrique Eduardo Kaenel la suma de \$212.978,07. Dispuso que no correspondía regular honorarios en esa instancia al Dr. Gustavo Antonio A. Yapur y al Dr. Oscar Fernando Parache, por considerar que sus actuaciones resultaron inoficiosas (art. 16 ley 5.480). Añadió que en todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 9/12/2021 (fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago. Dispuso que, en caso de corresponder, se adicione al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro. Finalmente, ordenó notificar de conformidad al art. 35 ley 6.059.

Por resolución n° 403 dictada en fecha 20/12/2023, la Magistrada dispuso ampliar la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022, y agregar a la parte resolutive lo siguiente: "X)- No corresponde regular honorarios, al letrado Enrique Eduardo Kaenel por el proceso principal ya que el mismo no cumplió ninguna de sus etapas."

2.- Contra la sentencia de honorarios, el letrado Enrique Eduardo Kaenel interpuso recurso de apelación, por derecho propio, mediante escrito de fecha 15/6/2022 según reporte SAE (16/6/2022 conforme historia SAE); el que fue concedido en relación por decreto de fecha 16/8/2022 (firmado el 17/8/2022 según historia SAE).

En su expresión de agravios formulada en fecha 19/8/2022 conforme reporte SAE (22/8/2022 según historia SAE), manifestó que la resolución apelada lo agravia por cuanto no consideró sus actuaciones en el proceso principal, pues para poder iniciar la pendencia sobre el planteo de incompetencia tuvo que apersonarse en el principal.

Sostuvo que carece de fundamento la regulación por la incompetencia e interrogó acerca de cuál sería el monto o base que se tuvo en cuenta para su cálculo. Añadió que en los incidentes la regulación de honorarios se corresponde con una alícuota respecto del principal pero que en el presente no se le reguló por el principal, por tanto no entiende cómo se obtuvo la suma regulada por tal incidencia.

Entendió que el procedimiento correcto consiste en tomar la base o monto de juicio, de allí estimar lo que le hubiera correspondido en caso de trámite completo, teniendo en cuenta su condición de ganador y apoderado, y sobre ese número calcular los honorarios por la pendencia. Agregó que es irrazonable ponderar con el mínimo de la escala cuando se tuvo éxito; que su planteo puso fin al proceso e implicó el rechazo de la demanda, por lo cual consideró absurda la regulación. Manifestó que puso fin y ganó un juicio por más de \$32.000.000 pero que le estipularon honorarios por apenas \$200.000. Concluyó que la estimación por la caducidad de instancia alcanzó el 0,5% del monto del proceso, por lo que tachó de arbitraria y confiscatoria a la sentencia.

Corrido el correspondiente traslado de ley, los agravios no fueron contestados.

3.- Entrando en el análisis de los agravios del recurrente, se advierte que éste no objeta la base sino que se agravia de que la Sentenciante omitió regular honorarios a su favor por la actuación en el proceso principal y, por tanto, también cuestiona las sumas que se estimaron por su actuación en las respectivas incidencias.

Así planteada la cuestión, resulta importante destacar que del contenido del art. 16 de la Ley Arancelaria se infiere que su objetivo consiste en dejar sin retribución aquellos trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía o procuración; es el escrito inútil; el que no procuró ningún beneficio al cliente. () Pero la inoficiosidad

debe ser notoria. A sea: evidente, manifiesta, que surja claramente sin necesidad de ningún discurso. () Lo que importa es saber si prestó a su cliente el adecuado servicio ético jurídico al que se obligó. Su deber es obrar con diligencia, corrección e idoneidad técnica. () Para resolver el caso habrá que ver las particularidades concretas del mismo().(cfr. comentario art. 16. A J Brito - C J Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 77/78).

De la compulsa de autos surge que a fs. 122/127 se apersonó el letrado Enrique Eduardo Kaenel, como apoderado del codemandado Claudio Benud y que a través de dicha presentación, el ahora recurrente efectuó los siguientes planteos: requirió suspensión de plazos a los fines de que la actora complete las copias para traslado que omitió adjuntar a la demanda; planteó excepción de incompetencia; opuso contra el progreso de la acción excepción de prescripción; petitionó que la litis se integre con Rossana María Ruiú; opuso excepción de fondo de falta de acción e hizo reserva de contestar demanda en su oportunidad.

Tal escrito, supuso el ejercicio tempestivo de la facultad de contestar demanda mediante la oposición de las referidas excepciones, de modo tal que la actuación del profesional merece la correspondiente estimación de honorarios.

Ello es así pues, conforme lo establecido por el art. 2 de la Ley n° 5.480, la onerosidad del trabajo de los letrados se presume. Por tanto, como regla general, el abogado siempre tiene derecho a sus honorarios. En consecuencia, la disposición contenida en el art. 16 de la norma arancelaria que establece que "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios" importa una excepción a la regla general, que debe interpretarse y aplicarse con carácter eminentemente restrictivo. En este sentido la jurisprudencia local, siguiendo a la más calificada doctrina en la materia, tiene dicho que "La excepción es la inoficiosidad de la labor (...) y (...) en caso de duda sobre la calificación de la actuación profesional, el principio que debe prevalecer es que si el trabajo se cumplió debe ser retribuido, aún cuando no se lograra el beneficio para el cliente (...)" (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 78/79)." (Conf. CCyCC Sala 3; Sent: 36 del 15/02/2019).

Vale decir, la improcedencia de regulación de honorarios sólo está prevista para supuestos muy excepcionales como lo son precisamente los que surgen de los arts. 16 y 21 de la referida ley arancelaria (escritos notoriamente inoficiosos o letrados que hayan incurrido en plus petición inexcusable o conducta maliciosa o temeraria). En esa inteligencia, y teniendo en cuenta las particulares constancias de autos, al no encuadrar el presente caso en ninguno de esos supuestos, debe aplicarse la regla general del art. 2° de la ley 5.480 que presume el carácter oneroso de la actividad profesional.

Por lo expuesto, corresponde regular honorarios por el proceso principal, al letrado Enrique Eduardo Kaenel, por su actuación como apoderado del codemandado Claudio Benud en la primera etapa del proceso -particularmente por el referido escrito de oposición de excepciones y contestación subsidiaria de la demanda (ver fs. 122/127 en actuaciones digitalizadas el 31/5/2023 conforme historia SAE)- el cual concluyó por caducidad de instancia, declarada por sentencia n° 434 de fecha 9/11/2021, con costas a la actora vencida.

Para ello, se utiliza la base regulatoria fijada en la sentencia de regulación de honorarios n° 199 de fecha 10 de junio de 2022, que asciende a la suma de \$32.235.826, al 9/12/2021, la que se encuentra firme. Sobre esa cifra se calculan los honorarios por la actuación del profesional en primera instancia, conforme al art. 38 de la ley de arancel.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

Por el proceso principal de carácter ordinario - con costas a la actora vencida, Dora del Carmen Bernio - al Dr. Enrique Eduardo Kaenel, quien intervino como apoderado del codemandado Claudio Benud, en la primera etapa del proceso principal) y como ganador, se le regula la suma de \$1.832.069,00. Dicha cifra resulta de aplicar a la base de \$32.235.826, el 11% de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480, al importe obtenido dividirlo en 3 para obtener el valor de una etapa y sobre el valor de una etapa calcular un 55% más, conforme al art. 14 por la actuación en el doble carácter.

Atento a que el letrado recurrente además cuestionó lo regulado por su actuación en las incidencias, corresponde proceder a un nuevo cálculo, tomando como referencia lo regulado en el párrafo

anterior por su actuación en el proceso principal, ésto es, la suma de \$1.832.069,00.

Regulación por las incidencias.

Por el incidente de excepción de incompetencia planteada por los demandados Claudio Benud, Leoncio Justiniano Bernio (hoy fallecido), Victoria del Carmen Jalil, Monica Isabel Ruiiu, y Eduardo Cesar Ruiiu - costas a la actora Dora del Carmen Bernio -: al Dr. Enrique Eduardo Kaenel se le regula como ganador la suma de \$229.008,62. Dicha cifra resulta de aplicar a lo regulado en primera instancia el 25% de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5.480 y, luego, al importe obtenido se lo divide en 2 para obtener el valor de una etapa ya que no se abrió a pruebas.

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por el Dr. Enrique Eduardo Kaenel en representación del demandado Claudio Benud, se le regula como ganador la suma de \$229.008,62. Dicha cifra resulta de aplicar a lo regulado en primera instancia el 25% de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5.480 y, luego, al importe obtenido se lo divide en 2 para obtener el valor de una etapa ya que no se abrió a pruebas.

En consecuencia, corresponde “Revocar el punto X de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022 (introducido mediante sentencia ampliatoria n° 403 dictada en fecha 20/12/2023), dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del Centro Judicial de Concepción, y en sustitutiva disponer: “X).-Regular honorarios al letrado Enrique Eduardo Kaenel, por su actuación en una etapa del proceso principal, como apoderado del codemandado Claudio Benud y como ganador, la suma de \$1.832.069,00”, conforme lo considerado.

Asimismo, corresponde revocar parcialmente el punto III de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022, sólo en lo que atañe a los honorarios del Dr. Enrique Eduardo Kaenel y disponer en sustitutiva: “REGULAR honorarios por el incidente de excepción de incompetencia planteada por los demandados Claudio Benud, Leoncio Justiniano Bernio (hoy fallecido), Victoria del Carmen Jalil, Monica Isabel Ruiiu, y Eduardo Cesar Ruiiu - costas a la actora Dora del Carmen Bernio -: al Dr. Enrique Kaenel la suma de \$229.008,62”, conforme lo considerado.

Cabe además revocar parcialmente el punto IV de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022, sólo en lo que atañe a los honorarios del Dr. Enrique Eduardo Kaenel y disponer en sustitutiva: “REGULAR honorarios por el incidente caducidad de instancia deducido deducido por el Dr. Enrique Kaenel en representación del demandado Claudio Benud: al Dr. Enrique Kaenel la suma de \$229.008,62”, conforme lo considerado.

4.- Costas, sin imposición, en atención a la falta de contestación de las demás partes intervinientes y teniendo en cuenta que existió un yerro por parte del órgano jurisdiccional (art. 62 y 63 CPCCT).

5.- Conforme a las constancias en autos y por actuar el letrado apelante por sus propios derechos, no corresponde regular honorarios en esta instancia por el recurso de apelación resuelto en la presente, atento a que no existe imposición de costas a la contraria.

6.- Por razones de economía procesal, cabe efectuar regulación de honorarios, por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 219/220 vta. (ver segundo archivo de digitalización de fecha 31/5/2023), en contra del proveído de fecha 12/4/2013, resuelto mediante sentencia n° 83 de fecha 21/10/2013, por la Excma. Cámara de Doc. y Locaciones Familia y Sucesiones de este Centro Judicial -época en la que los autos del rubro tramitaban por ante el fuero de familia-.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5.480, se utiliza la base regulatoria fijada en la sentencia de regulación de honorarios n° 199 de fecha 10 de junio de 2022, que asciende a la suma de \$32.235.826 al 9/12/2021 y a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$98.786.100,21 desde el 9/12/2021 (fecha tomada para el cálculo de la base) al 31/3/2024 –última fecha disponible para cálculo de intereses en la página del Colegio de Abogados de Tucumán- (\$66.550.274,21 por intereses acumulados; 206,45% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (11% para el ganador y del 6% para el perdedor), de allí se aplica la escala del art. 59 (10 al 30%) por tratarse de una incidencia y finalmente los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25 al 35%)

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios:

Al letrado Gustavo A. Yapur, en su carácter de patrocinante de la parte actora, por el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 219/220, contra el proveído de fecha 12/4/2013, resuelto mediante sentencia n° 83 de fecha 21/10/2013, y como perdedor, en la suma de \$148.179,15. Tal cifra resulta de el importe obtenido resulta inferior a una consulta mínima escrita legal vigente, corresponde regular honorarios por lo actuado en esta instancia al citado profesional, de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de \$350.000.

A los letrados Enrique Eduardo Kaenel; Norma Yoldes y Guido Santillán, por sus escritos de contestación de agravios en representación de los demandados (fs. 250/252 vta. y 254 vta.), y como ganadores, se les regula a cada uno la suma de \$421.076 que resulta de: \$98.786.100,21 x 11% + 55% art. 14 x 10% art. 59 x 25% art. 51 .

Para la fijación de los porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 38, 51 y 59 de la Ley 5.480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto en fecha 15/6/2022 según reporte SAE (16/6/2022 conforme historia SAE), por el letrado Enrique Eduardo Kaenel, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 199 de fecha del 10/6/2022, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, la que se revoca íntegramente en su punto X disponiendo en sustitutiva: “X.- Regular honorarios al letrado Enrique Eduardo Kaenel, por su actuación en una etapa del proceso principal, como apoderado del codemandado Claudio Benud y como ganador, la suma de \$1.832.069,00 (pesos un millón ochocientos treinta dos mil sesenta y nueve)”, conforme lo considerado.

II).- REVOCAR parcialmente el punto III de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022, sólo en lo que atañe a los honorarios del Dr. Enrique Eduardo Kaenel y disponer en sustitutiva: “REGULAR honorarios por el incidente de excepción de incompetencia planteada por los demandados Claudio Benud, Leoncio Justiniano Bernio (hoy fallecido), Victoria del Carmen Jalil, Monica Isabel Ruiiu, y Eduardo Cesar Ruiiu - costas a la actora Dora del Carmen Bernio -: al Dr. Enrique Eduardo Kaenel la suma de \$229.008,62”, conforme lo considerado.

III).- REVOCAR parcialmente el punto IV de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 10/6/2022, sólo en lo que atañe a los honorarios del Dr. Enrique Eduardo Kaenel y disponer en sustitutiva: “REGULAR honorarios por el incidente de caducidad de instancia deducido por el Dr. Enrique Eduardo Kaenel en representación del demandado Claudio Benud: al Dr. Enrique Eduardo Kaenel la suma de \$229.008,62”, conforme lo considerado.

IV).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

V).- REGULAR HONORARIOS por la actuado en esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 219/220 vta., en contra del proveído de fecha 12/4/2013, resuelto mediante sentencia n° 83 de fecha 21/10/2013: al letrado Gustavo A. Yapur, en su carácter de patrocinante de la actora y como perdedor, la suma de \$350.000. A los letrados Enrique Eduardo Kaenel; Norma Yoldes y Guido Humberto Santillán, en su carácter de apoderados de los codemandados y como vencedores, la suma de \$421.076 para cada uno, por lo valorado.

VI).- DISPONER que no corresponde regular honorarios por el recurso de apelación resuelto en la presente sentencia, atento a que no se imponen costas.

VII).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6.059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.